



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 29-07-2013 10:31:30

Al Contestar Cite Este Nr.:2013EE174017 O1 Fol:3 Anex:0

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2013

ORIGEN: Origen: Sd:80 - DIRECCION DISTRITAL DE CONTABILIDAD/CAS
DESTINO: Destino: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO REVISION CUENTA DE CARTERA
OBS: Obs.: RTA A 2013ER72211-REINALDO CABEZAS CUELLAR

Doctora
NURYS LEONOR CONTRERAS RODRIGUEZ
Directora Financiera de Contabilidad
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Av. Calle 24 No. 37-15
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de concepto – Reversión cuenta de cartera
Nuestro radicado 2013ER72211 del 16 de julio de 2013

Respetada doctora Nury Leonor:

En atención a su requerimiento efectuado mediante correo electrónico y radicado según la referencia, relacionado con la reversión de una cuenta por cobrar cuando aún no están agotadas las instancias que la Ley establece para dirimir un pleito en forma definitiva, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“La EAAB le factura a INDEGA (Coca cola) el servicio de alcantarillado de acuerdo a lo establecido por la Comisión Reguladora del Agua (CRA), es decir, el 50% de la cantidad de metros cúbicos consumidos de acueducto. Sin embargo desde el año 2005 la embotelladora ha sostenido que como el negocio de ella es comprar agua para embotellar y vender no le pueden cobrar como a los demás porque ella no vierte todo lo facturado en agua a las alcantarillas.

(...)Sin embargo, INDEGA realiza una nueva reclamación por el período 14 de agosto al 10 de septiembre de 2010 y la Superintendencia por medio de la Resolución SSPD-201281440183175 del 4-10-2012 ordena a la EAAB reliquidar las facturas correspondientes para el período reclamado, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado. Frente a lo anterior, el área comercial responsable del tema decide reversar el ingreso y las cuentas por cobrar por el valor que la superintendencia ordena reliquidar, es decir, \$2.771 millones.

Por lo anterior, solicito respetuosamente concepto de la Dirección a su cargo como rectora de la Contabilidad Distrital, el sentido de determinar si es procedente la reversión de la cuenta por cobrar cuando aún no están agotadas las instancias que la Ley establece para dirimir un pleito en forma definitiva.”

RESPUESTA

En atención a su solicitud relacionada con la reversión de la cuenta por cobrar cuando aún no están agotadas las instancias que la Ley establece para dirimir un pleito, damos respuesta en los siguientes términos:





Doctora Nurys Leonor Contreras Rodríguez

En principio es necesario tener en cuenta que el procedimiento contable a aplicar en el caso que se nos consulta depende de la definición en el ámbito jurídico sobre cuándo surge el derecho cierto de cobro a favor de la EAAB y cuál es el documento idóneo para el reconocimiento contable que preste mérito para iniciar un proceso ejecutivo. Este Despacho no tiene competencia para la interpretación legal de ese asunto, por lo que recomendamos buscar el apoyo correspondiente en la dependencia encargada de los asuntos legales en esa empresa.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente no olvidar que el Régimen de Contabilidad Pública RCP emitido por la Contaduría General de la Nación CGN, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública PGCP, al establecer las pautas básicas y macrorreglas que dirigen el proceso contable, adoptó el principio contabilidad denominado “prudencia”, el cual definió de la siguiente manera:

*“120. Prudencia. En relación con los ingresos, deben contabilizarse únicamente los realizados durante el período contable y no los potenciales o sometidos a condición alguna. Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. **Cuando existan diferentes posibilidades para reconocer y revelar de manera confiable un hecho, se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos**, o de subestimar los pasivos y los gastos. En notas a los estados, informes y reportes contables, se justificará la decisión tomada y se cuantificarán los procedimientos alternativos, con el posible impacto financiero, económico, social y ambiental en los mismos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En desarrollo de ese principio de contabilidad pública, este Despacho considera indispensable determinar cuál de los documentos de que dispone la EAAB para efectuar el registro contable presta mérito ejecutivo, es decir, cual es el documento donde consta que la obligación es clara, expresa y exigible, pues de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, mediante Expediente 12684 de fecha 9 de octubre de 1997 y la Sentencia 50001-23-31-000-2000-0466-01 (16588) del 18 de mayo de 2001, suscrita por el Consejero ponente, doctor Ricardo Hoyos Duque, se expresa lo siguiente:

“El inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo.

Según lo anterior, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos según el mismo artículo 148 “serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener (...) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”

De suerte pues que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 del código de Procedimiento Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora y él mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

De otro lado, en relación con los derechos registrados en la contabilidad, es importante recordar que el Decreto 397 de 2011, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital, el cual, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del Artículo 1º, puede aplicarse en las entidades y organismos del nivel descentralizados cuando no haya sido regulado el tema, en el Artículo 6º establece lo siguiente:

“Artículo 6º.- Principio de procedibilidad.

*Para el cobro de las rentas o caudales públicos, **la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible**, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.*

Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

Clara: *Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

Expresa: *En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.*

Exigible: *La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*



Doctora Nurys Leonor Contreras Rodríguez

También, en la Resolución 357 de 2008, por medio de la cual la Contaduría General de la Nación CGN adoptó el procedimiento de control interno contable, se establece que las entidades públicas deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para garantizar que las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Ello significa que, en el caso de la EAAB, deben considerarse las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos, dado que en los literales a) y d) del punto 3.1 del anexo de la Resolución 357 de 2008, se exige a las entidades públicas adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

"a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago."

Del contenido de las anteriores consideraciones podemos concluir que es necesario establecer legalmente si la factura inicialmente emitida por la EAAB es la que presta mérito ejecutivo o, si por el contrario, el monto exigible jurídicamente es el que se deduce de la aplicación de lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, sabiendo que para revelar de manera confiable ese hecho se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos y que es evidente que pueden existir diferentes alternativas para reconocer la situación que se nos plantea en su consulta, recomendamos que el registro que se realice debe ser únicamente por el valor de la liquidación en el documento que preste mérito ejecutivo.

En caso que la factura expedida por la Empresa sea la que preste mérito ejecutivo, la afectación contable corresponde al registro que inicialmente realizó la EAAB, es decir, el 100% del valor del servicio de alcantarillado y no sería procedente disminuir el ingreso y el derecho de acuerdo con la reliquidación ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Si el monto exigible jurídicamente corresponde a lo indicado en la Resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, es decir, que se deben reliquidar las facturas la EAAB debe ajustar el ingreso originado por el servicio de alcantarillado y la cuenta por cobrar por la diferencia entre el valor de la factura y el valor de la reliquidación del servicio de alcantarillado.

CONCLUSIONES

- El procedimiento contable a aplicar en el caso que se nos consulta depende de la definición en el ámbito jurídico sobre cuándo surge el derecho cierto de cobro a favor de la EAAB y cuál es el documento idóneo para el reconocimiento contable que preste mérito para iniciar un proceso ejecutivo. Este Despacho no tiene competencia para la interpretación legal de ese asunto, por lo que recomendamos buscar el apoyo correspondiente en la dependencia encargada de los asuntos legales en esa empresa.
- Es necesario establecer legalmente si la factura inicialmente emitida por la EAAB es la que presta mérito ejecutivo o, si por el contrario, el monto exigible jurídicamente es el que se deduce de la aplicación de lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos y dado que pueden existir diferentes alternativas para reconocer la situación que se nos plantea en su consulta, este Despacho recomienda que la afectación contable corresponda a lo indicado en el documento que preste mérito ejecutivo.
- En caso que la factura expedida por la Empresa sea la que preste el mérito ejecutivo, la afectación contable corresponde al registro que inicialmente realizó la EAAB, es decir, el 100% del valor del servicio de alcantarillado y no sería procedente disminuir el ingreso y el derecho de acuerdo con la reliquidación ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Si el monto exigible jurídicamente corresponde a lo indicado en la Resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, es decir, que se deben reliquidar las facturas la EAAB debe ajustar el ingreso originado por el servicio de alcantarillado y la cuenta por cobrar por la diferencia entre el valor de la factura y el valor de la reliquidación del servicio de alcantarillado.

En relación con esta respuesta es muy importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-487 de 1997, expresó que “Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad” (...) (Subrayado fuera de texto).




Doctora Nurys Leonor Contreras Rodríguez

Lo anterior, significa que los conceptos emitidos por la Dirección Distrital de Contabilidad no son de obligatorio cumplimiento, los cuales expide en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2.

Finalmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

Cordialmente,


JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

| | | | |
|-----------------|--|--|--|
| Revisado por: | María Elizabeth Salinas Ivan Javier Gómez Mancera | | |
| Proyectado por: | Jorge Castañeda Monroy | | |